

Barranquilla, 01 de febrero de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020-00039-00</u>
Demandante	: MARYORI LOAIZA GOMEZ Y OTROS
Demandado	: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO- AVIANCA- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que mediante auto de fecha 30 de enero del 2020, la doctora Ángela María Ramos Sánchez, Juez del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, manifiesta declararse impedida para continuar con el conocimiento del presente proceso con fundamento en los artículos 140 y 141 del C.G.P, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020-00039-00</u>
Demandante	: MARYORI LOAIZA GOMEZ Y OTROS
Demandado	: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO- AVIANCA- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Ángela María Ramos Sánchez, Juez del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P, señala que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Mediante auto de fecha 30 de enero del 2020 la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, manifestó estar incurso en unas de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.L., que en su numeral 8 contempla:

“... Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal
Lea más: ...”

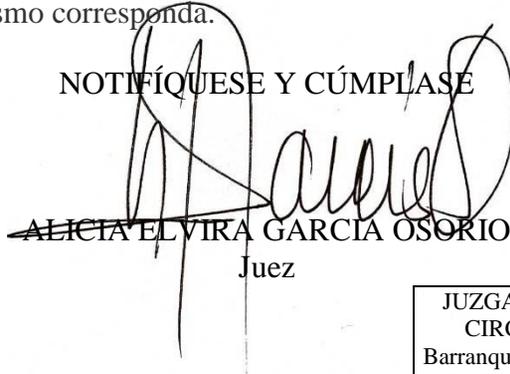
Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento señalado por la titular de ese despacho judicial y avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.L, por encontrar que la causal que arguye la Juez Sexta del Juzgado Laboral, se encuentra configurada. Además, dentro del proceso a folio 1599 se encuentra aportada el acta de reparto de la queja disciplinaria contra el doctor Jorge Arturo Rivera Tejada quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro de éste juicio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento formulado por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el artículo 141 C.G.P. en sus numeral 8.
2. Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del presente proceso, donde funge como demandante MARYORI LOAIZA GOMEZ, OLGA LUICA VASCO MELENDEZ BETANCUR y LILIANA MARIA MONTOYA LOAIZA y demandado AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO conforme a la parte motiva de la presente providencia.
3. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 02-02-2021 se notifica auto de fecha 01-02-2021 Por estado No. 015 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--